



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Expediente: 47-692-40-89-001-2020-00102-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ADALBERTO GUTIERREZ ROCHA.**

**OBJETO QUE DECIDIR**

**PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ADALBERTO GUTIERREZ ROCHA.**

**ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DORCTOR SAUL OLIVEROS ULLOQUE, apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el despacho mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **ADALBERTO GUTIERREZ ROCHA**, por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOSM/L (\$623.761) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 4481850004326664, más el valor de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS(\$38.775.),correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 4481850004326664,contados desde el día 25de noviembre de 2019hasta el día 20de diciembre de 2019, más el valor de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS(\$93.777) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481850004326664,desde el día 21de diciembre de 2019hasta el día 04de septiembre de 2020, y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOSM/L (\$144.452) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 4481850004326664.Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOSM/L (\$1.055.785) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606110000157, más el valor de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS(\$78.684), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 042606110000157, a la tasa DTF + 27.53%efectiva anual, contados desde el día 28de octubre de 2019 hasta el día 28de noviembre de 2019, más el valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS(\$146.385) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606110000157, desde el día 29de noviembre de 2019hasta el día 04de septiembre de 2020 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOSM/L (\$24.978) correspondientes a otros conceptos contenidos en

el pagaré N° 042606110000157. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.0000.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003961, más el valor de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.548.558), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre a la anterior suma contenida en el pagaré N° 042606100003961, a la tasa DTF + 7.0 efectiva anual, contados desde el día 24 de junio de 2019 hasta el día 24 de diciembre de 2019, más el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$387.208) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003961, desde el día 25 de diciembre de 2019 hasta el día 04 de septiembre de 2020 y de allí en adelante hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$78.615) correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré N° 042606100003961. Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación del demandado, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha (09) de diciembre de 2020, se emitió orden judicial dentro del presente tramite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal al demandado **ADALBERTO GUTIERREZ ROCHA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se constató que el demandado señor **ADALBERTO GUTIERREZ ROCHA** no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que lo represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor CRESPO ALVEAR, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de la misma, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario manifestó que de resultar probados los hechos en su totalidad, las pretensiones deben ser falladas en la forma solicitada por la parte demandante.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que se contestó la demanda pero no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 07 de octubre de 2020 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b5e9ccf5080b189d0c311449640e35db6e690864943b1d45d3adfc21e986d**

Documento generado en 08/04/2022 08:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>